



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarjos reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarjos cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Abril.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1895.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos en la provincia de Logroño: una de Ollaurá á Nájera, por las Ventas de Valpierre, y otra de Ollauri á Zarratón.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1895.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M., por el término de un año, para otorgar á D. José V. Núñez, vecino de Vigo, la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de Vigo, termine en Ramallosa, con opción á prolongarse hasta la villa de Bayona.

Art. 2.º Durante dicho plazo, y previamente á la concesión, deberá D. José V. Núñez depositar el 20 por 100 del importe total del presupuesto de las obras, en garantía de sus obligaciones, reservándose el derecho de obtener la devolución de esta garantía por cuartas partes, cuando justifique haber hecho obras por un valor equivalente, las cuales quedarán en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. En el caso de caducidad de la concesión, quedará este depósito como subvención para las nuevas adjudicaciones de dicha línea, que deberán hacerse por el Gobierno en las mismas condiciones de la presente ley.

Art. 3.º Este ferrocarril quedará construido y abierto á la explotación en el plazo improrrogable de dos años, á contar desde la fecha en que se otorgue la concesión, que deberá hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 4.º Las obras se ejecutarán conforme al proyecto que sea aprobado por el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Se declara esta ferrocarril de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público y á las demás excepciones y privilegios que las leyes concedan á los de su clase, considerándole incluido en el plan general de ferrocarriles secundarios.

Art. 6.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años y con sujeción á lo que determinara la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para la ejecución de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticos, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1895.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

OFICINAS DE HACIENDA.

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Narciso Cusi y Jordá, Agente ejecutivo interino de la zona de Figueras (Gerona), en la que solicita se modifique el acuerdo de la Delegación de Hacienda por el que aceptando y aprobando lo manifestado por el Registrador de la propiedad del partido á que corresponde la indicada zona, al negarse á practicar la anotación preventiva de los mandamientos de embargos realizados por débitos de contribuciones en virtud del oportuno expediente de apremio, dispuso que dichos mandamientos han de ser expedidos uno para cada deudor y por triplicado, siendo autorizados con la firma del Agente y extendidos en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente:

Resultando que D. José Narciso Cusi y Jordá funda su petición en que el empleo de impresos para extender los mandamientos de embargo viene admitiéndose de antiguo en todos los Registros, sin que exista precepto alguno que lo prohíba, atendiendo, sin duda, á facilitar el trabajo, lo mismo á los Agentes ejecutivos que á los Registradores de la propiedad; en que el uso, en general, de la documentación impresa

se halla autorizado por el art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que dice: «En los casos en que por la naturaleza especial del documento ó por falta de impreso con sujeción á modo no pueda extenderse en el papel timbrado de la Tarifa general, se pondrá también el sello de igual valor;» en que la Dirección general de Contribuciones al resolver una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos en 26 de Agosto de 1889, relativa á los repartimientos por territorial, declaró que, aunque se exige que dichos documentos se extiendan en papel sellado, se admitan en impresos de papel blanco, reintegrados con el timbre correspondiente; demostrando las dos disposiciones mencionadas que la práctica considera necesario el uso de impresos en el papel común para los mandamientos de embargo, lo mismo que para otros fines, siempre que aparezcan reintegrados en la forma correspondiente, que en el caso de que se trata, es papel de oficio, según el art. 67 de la Instrucción, á reserva del reintegro por el deudor; en que la extensión manuscrita de los referidos mandamientos constituiría un trabajo material extraordinario sin provecho para nadie, siendo imposible la impresión en el papel de oficio porque el sello en seco que en el mismo se estampa, desaparecería al mojar el papel para que tomara la tinta de imprimir; en que lo que la Ley exige es que se satisfaga el Timbre, siendo igual que se emplee papel timbrado ó que se emplee papel común, como hasta ahora se ha hecho, reintegrado en forma; en que el exigir un mandamiento por cada deudor, es igual á disponer que los expedientes de apremio sean individuales; pero como el art. 68 de la citada Instrucción autoriza la formación de expedientes generales por una misma contribución en cada pueblo, y el art. 43 no prescribe que se extienda un mandamiento por cada deudor, que tampoco exige la ley

Hipotecaria ni su Reglamento, ni arguye dificultad alguna para que los Registradores puedan hacer las anotaciones, como lo prueba el hecho de que así se viene practicando desde el año 1869, no es legal ni necesaria la extensión manuscrita de los tres mandamientos de embargo:

Resultando que la Delegación de Hacienda es de parecer, previos los informes de la Administración de Contribuciones y Abogacía del Estado, que es improcedente é inoportuna la petición:

Visto el art. 18 de la ley Hipotecaria en relación con el 36 de su Reglamento, según los cuales es facultad de los Registradores calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que se presentan á registro:

Vistos los artículos 28 y 29, número 13, de la vigente ley del Timbre, que determina el papel que debe usarse en los expedientes de apremio para realizar los débitos por contribuciones:

Vista la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, de 12 de Mayo de 1888, y la de Recaudadores de la propia fecha:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1889, circulada por la Dirección general de Contribuciones á las dependencias provinciales con fecha 5 de Julio siguiente, que dictó reglas para facilitar la incantación de fincas adjudicadas á la Hacienda:

Vista la Real orden de 7 de Julio de 1882, que autorizó el uso del papel de oficio en los expedientes ejecutivos, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que si bien compete á los Registradores de la propiedad, con arreglo al art. 18 de la ley Hipotecaria y 36 del Reglamento para su ejecución, calificar los documentos que, para la anotación preventiva é inscripción de los bienes embargados, presentan los Agentes ejecutivos de la Hacienda, no dándose otros recursos que los que establece, según los casos, el art. 57 del Reglamento Hipotecario y el Real decreto de 3 de Enero de 1876, tal facultad debe armonizarse en su ejercicio con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos documentos no adolezcan de defectos ú omisiones esenciales que impidan la práctica de las anotaciones é inscripciones que se solicitan:

Considerando que decretado por los Agentes ejecutivos el apremio de tercer grado, en virtud de las atribuciones que les concede la base 9.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el art. 9.º de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, á los efectos de que tratan los artículos 36 y 46 de la misma, no puede reputarse como defecto sustancial para la no anotación de los bienes embargados, el que en los mandamientos que para dicho objeto tiene el Agente la obligación de presentar por triplicado en el Registro de la propiedad, se comprendan diferentes deudores de cada distrito municipal, supuesto que el art. 68 de la referida Instrucción autoriza que en un mismo expediente se comprendan varios deudores de un mismo pueblo, siempre que no se incluyan débitos corres-

pondientes á distintas contribuciones:

Considerando que si el citado precepto legal sanciona la inclusión en un solo expediente de diferentes deudores de un mismo distrito municipal, no pueda menos de admitirse y sancionarse también, como consecuencia lógica, que el mandamiento para la anotación preventiva, que es documento esencial de aquél, comprenda de igual modo los deudores y fincas amilarradas responsables de los débitos á que se refiere el mismo expediente ejecutivo:

Considerando que esta apreciación se halla corroborada por Real orden de 25 de Junio de 1889, que en sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª preceptúa que las adjudicaciones de fincas que radiquen en el mismo término municipal podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores, y que presentado este documento en el Registro de la propiedad respectivo tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción, á menos que se trate de finca inscrita á favor de persona distinta del deudor, por lo cual, y dado que en bien del servicio se dictó la citada disposición como medio de facilitar la adjudicación é incantación á favor del Estado de fincas embargadas en expedientes incoados desde 1868-69 á 1887-88, no parece violento que, en bien del servicio también y para evitar que en determinados casos sea imposible darle cumplimiento, se adopte igual criterio respecto á los mandamientos que para su anotación presentan los Agentes ejecutivos:

Considerando que, á más de lo expuesto, no existe disposición alguna en el derecho constituido en la que pueda fundarse la exigencia de que para cada deudor se expida un mandamiento, bastando con que de éste resulte con entera claridad cuáles son los bienes que á cada deudor se embargan y cuál la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde; por cuya razón no pueda haber inconveniente en que en un mismo mandamiento se incluyan varios deudores, con tal de que su número no sea excesivo, ya que, en otro caso, pudiera producir alguna confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de la Hacienda:

Considerando en cuanto al papel en que deben extenderse los mandamientos para la anotación preventiva de los inmuebles objeto del procedimiento ejecutivo, que el artículo 7.º de la vigente ley del Timbre autoriza para usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó común, manuscrito ó impreso, siempre que á éstos se agregue el timbre móvil de la clase que corresponda:

Considerando que los artículos 28 y 29 de la citada ley de Timbre, relativos al que debe usarse en los documentos de que se trata, no preceptúan que deban extenderse precisamente en el papel timbrado que está puesto á la venta pública, por lo que se hallan comprendidos en la regla general permisiva del citado art. 7.º

Considerando que la práctica, nacida de la necesidad, viene sancionando sin objeción en ningún caso por parte de la Superioridad y de los Registradores de la Propiedad la validez de las diligencias ejecuti-

vas seguidas en papel común é impreso reintegrado el timbre móvil de diez céntimos, con lo cual pueden estimarse cumplidas, sin perjuicio alguno para la Hacienda, las disposiciones de la citada ley:

Considerando que no sería lógico privar á los Agentes ejecutivos, funcionarios de la Admistración, de la facultad que á los particulares y á los Corporaciones, obligados al empleo del Timbre, concede el mencionado art. 7.º, para lejos de producirse con el ejercicio de dicha facultad monacabo alguno á los intereses del Tesoro, los beneficia en gran manera, puesto que facilita la rápida ejecución de las diligencias de apremio para hacer efectivos los derechos liquidados en favor de la Hacienda:

Considerando que de exigirse á los Agentes ejecutivos, como pretende hacer el Registrador de la propiedad del partido de Figueras, la extensión de los mandamientos manuscritos de las fincas embargadas á cada contribuyente, se haría imposible en muchos casos la recaudación ejecutiva en los plazos sumarios establecidos en los artículos 37 y siguientes de la repetida Instrucción y 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la Propiedad con todo el detalle relativo á la situación, cabida, linderos, deducción de cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotación ofrezca defectos que subsanar y paralice la acción ejecutiva:

Considerando que con arreglo á lo terminantemente prescrito en la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá del siguiente año económico á que pertenezcan los débitos; y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecución de bienes inmuebles que dejan de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 de Marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar á dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente les alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manuscritaban en papel de oficio con independencia, ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consignen en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Resibí* de los mismos que previene el art. 43 de la repetida Instrucción, se limita á determinar que los primeros podrán exigir de dichos Agentes, al recoger los mandamientos, una vez despachados, el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 88 del Reglamento para la ejecución de la referida ley Hipotecaria, sin que se haga mérito de que estos mandamientos comprendan uno ó diferentes deudores;

Y considerando que si á las nu-

merosas diligencias concernientes al apremio de primer grado, providencias declaratorias del recargo del segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes, traslación de los mismos á otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles, anuncio de subastas, adjudicaciones de fincas al Estado ó al Municipio, notificaciones y requerimientos y reclamación á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación de los documentos certificados sobre designación de las fincas á que afectan los débitos, y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extensión *manuscrita* de todas las diligencias ejecutivas, resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales, lo cual demuestra de una manera concluyente la necesidad de dictar una medida de carácter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la ley Hipotecaria, ó los que regulan el procedimiento ejecutivo, en forma que produzcan perjuicios á los intereses públicos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el Atendamiento de Tabacos, se ha servido resolver:

Primero. Que los Agentes ejecutivos puedan formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que esa su origen á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el timbre móvil de diez céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable.

Segundo. Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados, que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la Propiedad, puedan extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero. Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones, si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al hacer los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y esta Delegación le publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo ordenado á la misma por la expresada Dirección del Tesoro y para conocimiento de los funcionarios llamados á intervenir en el procedimiento ejecutivo.

León 5 de Abril de 1893.—A. Vela-Hidalgo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Mayo próximo, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte por la presente, que de no realizar aquéllos en expresado mes, quedarán incursos, desde luego, en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente en su caso.

Número de la cuenta	Nombres de los compradores	Su vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Plazos	Vencimientos.	Importe — Pesetas Cts.
5.979	D. Miguel Morán	León	Urbana	Clero	18	6 de Mayo de 1895	60 10
5.980	» Benito Acebes y Compañía	Benavides	Rústica	»	18	7 »	105 »
5.981	» Mauricio Fraile	León	»	»	18	10 »	55 »
8.020	» Francisco Rodríguez	Obanca	»	»	10	31 »	3.012 50
8.021	» Gaspar Pérez	La Mejía	»	»	10	»	1.750 »
8.080	» Francisco Ordóñez	Villasanta	»	»	4	27 »	115 10
8.088	» Juan Martínez	Cunas	»	»	3	25 »	428 »
8.084	El mismo	Idem	»	»	3	»	125 80
8.095	D. Atanasio Blanco	Astorga	»	»	3	»	162 »
8.096	» Alonso González	Villar del Monte	»	»	3	»	91 20
838	» Leandro Alvarez	León	»	20 por 100 de propios	6	24 »	60 »
773	El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem.	6	»	240 »
830	El mismo	Idem	»	20 por 100 de idem.	6	»	72 »
774	El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem.	6	»	288 »
887	D. Gregorio Gómez	Villoria	»	20 por 100 de idem.	4	9 »	2.020 »
822	El mismo	Idem	»	60 por 100 de idem.	4	»	8.080 »
888	D. Juan de Lucas Rojo	Santa María del Río	»	20 por 100 de idem.	4	12 »	89 76
823	El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem.	4	»	350 04
889	D. Primitivo Balbuena	San Cipriano	»	20 por 100 de idem.	4	27 »	149 20
824	El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem.	4	»	596 80

León 1.º de Abril de 1895.—El Interventor, Luis Herrero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de
Grajal de Campos*

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Grajal de Campos, la que habrá de proveerse por concurso entre los aspirantes que mayores méritos y servicios acrediten tener, sin que éstos sean menores de cuatro años, y bajo las bases siguientes:

1.º El contrato con el facultativo que se nombre, será por cuatro años.

2.º El nombrado disfrutará el sueldo anual de 996 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de prestar la asistencia facultativa y curación gratuita á las cien familias pobres de esta localidad, que constituye una sola agrupación.

3.º El agraciado queda en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, cuyo número total es el de 400.

Las instancias de los aspirantes se dirigirán á esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Grajal de Campos 25 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Eusebio de Francisco.

*Alcaldía constitucional de
Villasabariego*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1893 á 94, y su período de ampliación, desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantos lo estiman conveniente.

También se halla de manifiesto en dicha Secretaría, y por igual término, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Co-

misión de su seno para el año económico de 1895-96, y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Villasabariego á 31 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Lázaro Alvarez.

*Alcaldía constitucional de
La Robla*

Se hallan terminadas y expuestas al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio económico de 1893-94; durante cuyo tiempo puedan los interesados examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

La Robla 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde-Presidente, Juan Flecha.

*Alcaldía constitucional de
Rabanal del Camino*

Se encuentra vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con obligación de asistir á 40 familias pobres y demás que señala el Reglamento de 14 de Junio de 1891, pudiendo á la vez contratarse con unos 500 vecinos padecientes.

Los aspirantes, que habrán de ser, precisamente, Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales, no serán admitidas.

Rabanal del Camino 1.º de Abril de 1895.—El Teniente Alcalde, Domingo Morán.

*Alcaldía constitucional de
Vega de Infanzones*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento y su rectificación, es de ne-

cesidad que los contribuyentes por territorial y urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Municipio, dentro de quince días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado este plazo no serán admitidas y se les tendrá por contentada la riqueza anterior.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio sin que antes se acredite el pago de los derechos á la Hacienda.

Vega de Infanzones 4 de Abril de 1895.—El Alcalde, Julián González.

*Alcaldía constitucional de
Valderrueda*

Por renuncia de D. Alfredo Morán, que la tenía en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Médico municipal, que habrá de proveerse en persona que reúna las condiciones exigidas por el art. 1.º del Reglamento de Sanidad de 14 de Julio de 1891, y obligaciones impuestas por el art. 2.º del Reglamento citado.

Su dotación anual será de 200 pesetas, según acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; el número de familias pobres, no excederá de 25, y el término para la admisión de solicitudes será de treinta días.

El agraciado podrá contratar libremente, dentro del Municipio, la asistencia de unos 300 familias acomodadas, sin perjuicio de las de otros pueblos limítrofes, que siempre han estado igualadas con el Médico de este Ayuntamiento.

Valderrueda 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Ignacio Sánchez.

*Alcaldía constitucional de
Gusendos de los Oteros*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la

confacción del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial y urbana, en el próximo año económico de 1895 á 1896, es de necesidad que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en la riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas dentro del plazo de quince días; á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; no siendo admitidas las que no se presenten en el plazo indicado.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio sin que se haga constar el pago de los derechos á la Hacienda, según está prevenido.

Gusendos de los Oteros 3 de Abril de 1895.—El Alcalde, Miguel González.

*Alcaldía constitucional de
Matallana*

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se halla de manifiesto al público por el término de quince días, para que los contribuyentes que lo deseen puedan verlo y exponer dentro del referido plazo las reclamaciones que vieran convenientes; pues transcurridos que sean, no serán oídas por justas y legítimas que fueren las que allegaron, sometiéndole á seguida á la censura y aprobación definitiva de la Junta municipal.

Matallana 3 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Díez.

*Alcaldía constitucional de
Campazas*

Según me participa el vecino de esta villa Rafael Gutiérrez, se halla depositada en su poder una bucha de un año: es parda, tiene cuatro cuartas y media y es vabifeña, la cual apreció á la puerta de su casa el día 31 del próximo pasado, sin que hasta la fecha haya podido saberse quién sea su dueño.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia del interesado, y éste pase á recogerla, abonada que sean las insuenciones.

Campazas Abril 4 de 1895.—El Alcalde, Baltasar Martínez.

Alcaldía constitucional de Oencia

Formado por la Junta respectiva el presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1895-96, se tiene expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, para que puedan examinarlo todos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas contra el mismo; pues pasados, no serán oídas y se remitirá á la Superintendencia.

Oencia 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Manuel Olmo.

Partido judicial de Sahagún

Repartimiento de la cantidad de 5.503 pesetas 63 céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre los pueblos del partido, tomando por base lo que todos y cada uno paga al Estado en el presente año por las contribuciones directas de inmuebles y subsidio, con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo de 1896:

PUEBLOS	Contribuyen al Estado		Total Luce del repa- rte	Cupos	Corresponde á cada trimestre
	Por inmuebles	Por subsidio			
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Almanza.....	6.874	1.411	8.285	124 28	31 07
Bercianos del Camino.....	5.732	88	5.848	87 72	21 93
Canalejas.....	4.958	110	4.160	92 49	15 02
Castromudarra.....	2.987	*	2.987	44 80	11 20
Cea.....	11.862	566	12.428	186 42	46 61
Cebanico.....	10.557	195	10.752	161 25	40 32
Cubillas de Rueda.....	19.644	332	19.976	299 64	74 91
Calzada.....	10.324	162	10.486	157 29	39 32
Castrotierra.....	4.890	14	4.904	73 56	18 39
El Burgo Ranero.....	14.813	218	15.131	226 07	56 74
Escobar de Campos.....	6.778	169	6.947	104 21	26 05
Galleguillos.....	22.588	480	23.068	348 02	86 51
Gordaliza del Pino.....	6.212	55	6.267	94 *	21 50
Grajal de Campos.....	20.897	916	21.813	327 20	81 80
Joara.....	11.117	197	11.314	169 71	42 43
Joarilla.....	13.718	221	13.939	200 09	52 27
La Vega de Almanza.....	7.881	247	8.128	121 92	30 48
Sahagún.....	34.152	9.118	43.170	647 55	161 80
Sahelices del Río.....	8.970	104	9.074	136 11	34 03
Santa Cristina Valmadrigal.....	13.499	254	13.753	206 30	51 56
Valdepolo.....	22.639	200	22.839	342 54	85 64
Villamoriel.....	8.871	79	8.950	134 25	33 55
Villazanzo.....	18.005	306	18.431	278 47	69 12
Villaverde de Arcajos.....	3.405	91	3.586	53 79	13 45
Villamartin de D. Sancho.....	5.893	254	6.247	93 70	23 43
Villamizar.....	19.461	232	19.693	295 24	73 81
Villamol.....	12.938	121	13.057	195 86	48 97
Vallecillo.....	6.557	98	6.565	99 98	24 99
Villasehín.....	14.655	358	15.013	225 20	56 30
Totales.....	350.309	16.544	366.807	5.503.63	1.375 92

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible de 5.503 pesetas 63 céntimos, y la base imponible 366.807 pesetas, corresponde á cada pueblo, al respecto del 1,50 por 100, el cupo anual que se fija en la penúltima casilla, y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente cada trimestre.

Sahagún 15 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Gil Mantilla.—El Secretario, David Allende.

JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Antonio Hernández Escudero (s) Tirate, de 18 años de edad, hijo de Ramón y Antonia, natural de Huerta del Rey, soltero, tratante,

Alcaldía constitucional de Galleguillos

Declarado prófugo por este Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente, el mozo aliado para el reemplazo del año actual Mariano Quijano Sebastián, hijo legítimo de Mariano y Gregoria, natural de San Pedro de las Dueñas, y cuyo paradero se ignora por haberse ausentado del Municipio antes de contar los 14 años de edad, se hace público el expresado fallo por medio del presente, para conocimiento de las autoridades de todas las órdenes, á las que se suplica que, caso de ser habido, procedan á su captura y dispongan sea conducido con las seguridades convenientes á disposición de esta Alcaldía.

Galleguillos 1.º de Abril de 1895. El Alcalde, Eusebio Borgo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Quirino Torbado.

dieparo de arma de fuego; aprehiéndolo de que, si no comparece, será declarado rebelde.

Dado en León á 4 de Abril de 1895.—Alberto Ríos.—P. S. M., Eduardo de Nava.

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de Domingo Carrera Conejero, natural y domiciliado en Baillo, Ayuntamiento de Truchas, soltero, de 50 años de edad, que falleció el día 1.º del corriente mes, y, en su consecuencia, se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la instrucción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en forma en este Juzgado á usar del que se crean asistidos.

Astorga 26 de Marzo de 1895.—Julio Martínez Jimeno.—El Escribano, José R. de Miranda.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Beccerred.

Por la presente requisitoria se cita, llama, busca y emplaza, como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Manuel López Fernández, casado, labrador, hijo de José y Antonia, natural y vecino de la Arropisa, parroquia de Peñarol, Ayuntamiento de Nava, partido de Fonsagrada, cuyas demás circunstancias se consignán á continuación, el cual estuvo trabajando tiempo pasado en las minas de Andalucía, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Lugo, Pontevedra, Coruña, Orense, León, Oviedo, Bilbao y Huelva y Gaceta de Madrid, se presente á ingresar de rejas adentro en la cárcel de este partido, de donde se ha fugado el día 13 del actual, como cosa de siete ó siete y media de la tarde, con el fin de continuar la prisión en que estaba por virtud de la causa que se le sigue por amenazas con explosivos; aprehiéndolo de que no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Ruego y encargo á todas las autoridades; tanto civiles como militares, y de cualquiera clase que sean, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Beccerred 28 de Marzo de 1895.—Estanislao Sala.—José Soto.

Señas del procesado

Estructura alta, color bueno, ojos, cejas y pelo castaños; viste pantalón de burel, chaqueta y chaleco de tela á cuadros, camisa de lienzo del país, gasta faja, calza borceguies y usa sombrero.

D. Elias Santos Morino, Juez municipal de Pajares de los Oteros.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de suplente del Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer de conformidad con lo dispuesto en la Ley provisional

del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán en este Juzgado las solicitudes, con los documentos de aptitud, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Pajares de los Oteros 26 de Marzo de 1895.—El Juez municipal, Elias Santos.—P. S. M.: Sebastián Santos, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO

Inspección de Sanidad militar

En virtud de Real orden de 28 de Marzo de 1895, se convoca á oposiciones públicas para cubrir varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar entre los Doctores ó Licenciados que lo soliciten hasta el 30 de Abril próximo, por conducto de los Sres. Inspectores de Sanidad militar de los Cuerpos de Ejército, ó directamente por la Sección 4.ª del Ministerio de la Guerra.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, pueden informarse de la documentación que necesitan presentar por el Sr. Inspector de Sanidad militar del Cuerpo de Ejército.

Los ejercicios darán principio el 6 de Mayo próximo, con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército, núm. 422) y lo dispuesto por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección Legislativa del Ejército, núm. 287).

Valladolid 31 de Marzo de 1895.—El Inspector accidental, Victoriano Casaseca.

D. Emilio Calleja é Isasi, Capitán general del distrito de la Isla de Cuba, y en su nombre y representación el Comandante Capitán Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería de la Habana, núm. 66, y Juez instructor de causas militares.

Hállandome instruyendo expediente judicial contra el soldado de este Cuerpo Miguel Vázquez Otero, natural de Lancobar, parroquia de Santiago, Ayuntamiento de Villalba, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, hijo de Manuel y de Josefa, de veintidós años de edad, jornalero, soltero, de un metro 555 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, boca regular, frente regular, sin señas particulares, y sabe leer y escribir, y que desertó de esta ciudad el 3 de Septiembre de 1894, cuyo paradero se ignora, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Dado en Volguín y á los catorce días del mes de Febrero de 1895.—El Juez instructor, Román de Capetillo.—P. S. M.: El Cabo Secretario, José Suárez.